

T.C.

Murgueta

contra Ospina

A LA NACION.



Decía yo en otra ocasion en que mi reputacion como hombre público habia sido atacada:

Hai ciertas ocasiones solemnes en que se tiene que apelar a los hombres sensatos para desmentir calumnias e ilustrar los hechos: una de ellas es en la que hoy me encuentro.

Si en aquella época tuve que dirijirme a mis compatriotas de Panamá, hoy tengo el deber de hacerlo a la Nacion, pues no solamente en conversaciones entre algunos ciudadanos del partido conservador sino entre hombres colocados en cierta posicion social se ha tergiversado mi carta escrita desde Popayan al Editor de El Porvenir; el redactor de este periódico ha escrito un artículo en su número 130 de 2 del corriente i, equivocado, me hace cargos que no puedo pasar en silencio.

Agradezco al Sr. Editor que disculpe mis intenciones, i no podía esperar otra cosa de un sujeto que me conoce i sabe bien que jamás he sido caudillo de revueltas i ménos promovedor de la suvercion del orden público.

Hace tres años que fui uno de los miembros del Congreso, que elegido por la Cámara de Representantes, perteneció a la comision de reformas constitucionales, i me tocó presentar un proyecto de Constitucion federal que fué adoptado con algunas variaciones por la mayoría de la comision, i el que, tomado en consideracion, adoptó la Cámara en primer debate i quedó pendiente en segundo. En él se sostenía la soberanía de los Estados, dividiéndose la República en ocho. En 1856 pertenezco a la misma comision en el Senado, i despues de haberle presentado mi trabajo al Senador Mariano Ospina, hoy Presidente de la República, con su opinion i las modificaciones que le hizo, lo mandé imprimir para que se presentará a la discusion. La comision de reformas Constitucionales de la Cámara compuesta de los Señores Juan Antonio Pardo, Arsecio Escovar, i Venancio Restrepo presentó

otro a las comisiones reunidas el cual contenía los mismos principios del Gobierno federal, i al fin fué aceptado por ámbas Cámaras i se publicó para conocimiento de la Nación porque no obtuvo las cuatro quintas partes de los miembros de las dos Cámaras, ni separadamente, ni en Congreso convocado espresamente con tal objeto por discordancia de las dos Cámaras. En tales proyectos, como se puede ver, se reconocía la soberanía de los Estados. En 1857 la Cámara del Senado aprobó el proyecto para que fuese Constitución de la República i la Cámara de Representantes despues de haberlo aprobado con variaciones en dos debates no quizo que pasase a tercero. Estaban ya creados los Estados soberanos de Antioquia i Panamá i creóse el de Santander. Este hecho produjo distintas discusiones para que se creasen los Estados de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca i Magdalena. Entónces, i sancionada ya la lei de 15 de junio de 1857, propuso al Senado la Cámara de Representantes que la eleccion de Senadores se hiciera por la base de poblacion, i el Senado se negó a ello porque era contrario aquel principio al sistema americano de un perfecto Gobierno federal (véase el informe documento número 4.º) Tocóme a mí evaluar este informe que, adoptado por el Senado, se comunicó a la Cámara i se mandó imprimir en la Gaceta Oficial para conocimiento de la Nación.

Cuando fué acto adicional a la Constitución la lei de 15 de junio, el Senado exitó a la Cámara de Representantes para que tomase en consideracion la reforma. La 1.ª comision de reformas Constitucionales evacuó el informe siguiente.

Ciudadanos Senadores:

El Congreso nacional ha sancionado en su última sesion del 12 del corriente, el acto adicional a la Constitución de la República, por el cual toda ella ha quedado dividida en ocho Estados soberanos federales que hacen parte integrante de la Nueva Granada conforme al acto adicional de 27 de febrero de 1855. Por este acto, por los que crearon los Estados de Antioquia i Santander, i el de que nos ocupamos, la Constitución de la República queda reformada, i derogados sus artículos 6.º párrafos 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º i 13, del artículo 10; el 11, el 40, los párrafos 6.º, 7.º del 42, los artículos 43, 44, 45, 46: el capítulo 8.º, artículos 47 a 53, i los artículos 57 a 64, i el transitorio de la Constitución; i en los demas artículos queda reformada o aclarada por las disposiciones que no están comprendidas en el artículo 3.º del acto adicional citado de 27 de febrero de 1855.

Todos estos actos suponen como lo dice el artículo 14 del de 27 de febrero de 1855, que cuando la República adopte la reforma

en sentido federal, queden sujetos a las disposiciones de la confederacion. El haberse erijido ya ocho Estados, ha variado esencialmente la organizacion política i sería una cosa monstruosa que el Congreso suspendiera sus sesiones sin acordar, si nó una Constitucion, al ménos los términos del acta de confederacion, pues las disposiciones que quedan vijentes son apénas un simulacro de tal acta o sea Constitucion, pues que las materias señaladas en el mencionado artículo 3.º del acto de 27 de febrero de 1855, no comprenden sino las relaciones exteriores, es decir, la atribucion 6.ª del artículo 10 i 4.ª i 5.ª del artículo 34, i en lo que hace a la direccion de la guerra exterior de la atribucion 6.ª del mismo artículo; pero el órden jeneral no le está espresamente atribuido al Gobierno jeneral, i acaso habría Estados que una vez constituidos le disputarian la facultad. En la organizacion i servicio del ejército permanente i marina de guerra le quedan facultades, pero como no le quedan las necesarias para organizar o llamar al servicio las guardias nacionales, porque la organizacion es municipal, tendria que formar ejército permanente únicamente, en caso de guerra exterior. Para hacerse obedecer el Poder Ejecutivo por los Gobernadores de los Estados, no tiene facultad espresa, pues la Constitucion no trata de tales empleados, i no es suficiente la disposicion del artículo 6.º del acto adicional a la Constitucion de 27 de febrero de 1855 que solo se contrae a los negociados espresados en el artículo 3.º del mismo acto, entre los cuales no está el de órden público jeneral i solamente por induccion en cuanto habla de Relaciones Exteriores se puede comprender que le corresponden las operaciones militares i su direccion en guerra exterior.

Las atribuciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª i 8.ª del mencionado artículo 3.º apénas pueden considerarse como secundarias, i si sobre ellas hubiere alguna lei de los Estados que invada i estorbe la accion del Poder Ejecutivo nacional, no hai poder suficiente en la Corte Suprema, pues no tiene atribucion para suspender las leyes inconstitucionales de los Estados.

Tampoco hai Tribunales federales en los Estados, para conocer de las causas de los empleados de la confederacion, i en prueba de ello se discute una lei especial para suplir los vacíos que han ocurrido en el Estado de Panamá.

Entiéndese siempre, que una reforma sustancial de la organizacion del Gobierno jeneral, necesita una disposicion especial como la del artículo 59 de la actual Constitucion, disposicion que en el proyecto de reforma constitucional se encuentra en el artículo 65. Esta sola razon sería suficiente para que el Congreso no se separara sin sancionar la Constitucion pendiente en la Cámara de Representantes.

Vuestra 1.ª Comision de reformas constitucionales no desempeñaría los deberes que le impone el reglamento de despachar los negocios que le están señalados para preparar los trabajos que le corresponden, si no os propusiera las medidas que en su concepto son de una naturaleza urgente i premiosa para que el pais no se desorganice porque la reforma constitucional sea incompleta.

Encontráronse dificultades para sancionar la reforma constitucional, porque no se habia convenido en la division del territorio en Estados. Este acto está cumplido: *dentro de poco tiempo cada uno de ellos*

entra en el pleno ejercicio de su soberanía, i si no hai un pacto completo de confederacion, no se habrá hecho sino disolver la República i en vez de darle fuerza i cohesion a la sancion, habrémos hecho todo lo contrario.

Si la reforma iniciada no se perfecciona en el presente año, ella no puede tener efecto en el venidero, pues segun el medio 3.º de la manera de reformar la Constitucion debe hacerse en el presente año.

En la Cámara de Representantes se ha presentado un proyecto de reforma constitucional para que se adicione un medio mas al artículo 57, i aun cuando tuviese efecto, no podria llevarse al cabo en el presente año, i en el venidero no seria exequible, si los Estados soberanos no ratificaban la reforma; i dudo mucho que tenga hoy las cuatro quintas partes de los miembros presentes para que sea un acto constitucional, conforme al medio 1.º del artículo 57. Seria, Ciudadanos Senadores, tocar el clarin de alarma a los partidos para que cada uno hiciera grandes esfuerzos en las elecciones de Senadores i Representantes, i bien sabido es que una Convencion elejida para constituir el pais, podria ser útil antes de haberse decidido la cuestion de adoptar el sistema federal, i adoptado este principio, es privativo de los Estados soberanos dar o no su sancion a tal reforma, pues en los actos que han erijido las ocho porciones del territorio nacional en Estados, no se ha reservado tal facultad al Congreso jeneral, i los miembros del Congreso, que sostienen la esencia del Gobierno propio de los Estados, no creo que den su voto para autorizar una Convencion que podria arrancarles la adquisicion que han hecho.

Por tan fuertes i premiosas consideraciones, vuestra Comision de reformas constitucionales os propone las siguientes resoluciones.

1.ª Invítese a la honorable Cámara de Representantes por medio de un mensaje escrito a que tome en consideracion el acto legislativo pendiente en aquella Cámara, para que se perfeccione la reforma constitucional i quede la República organizada bajo el pacto de confederacion que dicho acto sanciona.

2.ª El Senado retira las licencias concedidas a vários Senadores i no dará nuevas hasta que se haya sancionado la reforma constitucional, e invítese a la Cámara de Representantes para que haga lo mismo, si lo tiene a bien.

Bogotá, junio 14 de 1857.

El Senador, — T. C. DE MOSQUERA.

Es copia — El Secretario del Senado, — M. M. MEDINA.

El Senado en su sesion de 14 de junio lo aprobó, exitó a la Cámara de Representantes i le remitió el informe aprobado por mocion del Senador Jiménez Mora, como se ve en el extracto que sigue.

CAMARA DEL SENADO.

SESION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1857.

El C. Holguin propuso: «Escítese a la Cámara de Representantes»

tantes a que tome nuevamente en consideracion el proyecto de Constitucion para la confederacion Neo-Granadina.» El C. Mosquera modificó en los términos siguientes en que fué aprobada: «Invítese a la honorable Cámara de Representantes, por medio de un mensaje escrito, a que tome en consideracion el acto legislativo pendiente en aquella Cámara, para que se perfeccione la reforma Constitucional i quede la República organizada bajo el pacto de Confederacion que dicho acto sanciona.»

El mismo C. Mosquera presentó esta otra proposicion: «El Senado retira las licencias concedidas a vários Senadores, i no dará mas hasta que se haya sancionado la reforma Constitucional: invítese a la Cámara de Representantes para que haga lo mismo si lo tiene a bien;» discutiéndose esta proposicion fué modificada por los Ciudadanos Pereira Gamba i Valverde en estos términos: «El Senado resuelve: 1.º revocar las licencias concedidas a los Ciudadanos que no hayan hecho uso de ellas: 2.º tener sesiones todas las noches; i 3.º invitar a la Cámara de Representantes a que tome una determinacion igual.» El C. Manuel María Castro la submodificó suprimiendo en la anterior los números 2.º i 3.º i fué aprobada la primera parte: igual suerte corrieron la segunda i tercera posteriormente.

El C. Jiménez Mora fijó la siguiente proposicion que fué aprobada; «Acompañese copia del informe presentado hoy por la 1.ª comision de reformas Constitucionales, al pasar a la Cámara de Representantes el mensaje que se ha acordado sobre que se reconsidere el proyecto de Constitucion federal.»

Es copia de una parte del acta del dia catorce de junio de mil ochocientos cincuenta i siete.

El Secretario del Senado.

M. M. MEDINA.

La Cámara se negó a considerar la reforma Constitucional, i creyó mas conveniente acordar la reforma del artículo 57 para que se pudiera por medio de una lei comun hacer la reforma.

Los Senadores consideramos que aquello era peligroso, i nos negamos a sancionarlo resolviendo dejarlo pendiente. Entónces, comprendiendo yo que si la reforma de la Constitucion no se hacia en el año de 1857 corría el riesgo de turbarse el órden, con el mas puro patriotismo escribí al Presidente una carta haciéndole presente los peligros que corría la República i la necesidad de que ejerciese su influjo con los Representantes para que la Nacion quedase constituida. Esta carta se verá en el documento adjunto, número 2.º Despues de leerse estos documentos verá la Nacion que el Sr. Editor del Porvenir no recuerda los hechos del Congreso en que tuvo parte, i que lo que dije en mi carta de Popayan es ménos de lo que aprobó el Senado i de lo que dije al Ciudadano Presidente de un modo confidencial, pero en mi carácter de Senador i Presidente del Senado; posicion social que me daba derecho a elevar de ese modo mi voz al primer magistrado de la Nacion. Vieron escribir mi carta vários Senadores, i la hice poner en limpio por un escribiente del mismo Senado, que tuvo la bondad de prestarme este servicio. Algunos Senadores me decian que la publicara, i les manifesté que no lo haría sino en el caso que

fuera necesario justificar nuestros procedimientos, i con tal objeto pedí al Senado que me mandase dar copia del informe i de la acta de 14 de junio de 1837—vispera de la promulgacion de la lei citada.

Hice mas: presenté un proyecto de reforma Constitucional al Senado para remediar el mal de dejar sin constituir el pais (véase el documento, número 3.º) ¿Cómo puede decir el Sr. Editor del *Porvenir* que no hice la esplicacion que hago ahora de mi voto? No solamente hice esplicaciones en mis discursos, sino que el Senado aprobó mis raciocinios. Hai mas: en aquel acto adicional para reformar el artículo 37 de la Constitucion, se hicieron en 2.º debate las siguientes proposiciones.

1.ª «Aprobadas las reformas en la Constitucion que se refieran a cualquiera de los tres puntos de los espresados en el artículo 1.º deberán ser sometidas a la ratificacion de los Estados, i aprobadas, por lo ménos por cinco de las respectivas Lejislativas; sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria aquellas reformas.»

2.ª «La reforma que espida el Congreso, la someterá al Poder Ejecutivo a la ratificacion de los Estados; aprobada por lo ménos por cinco de las respectivas Lejislativas, la publicará i mandará cumplir en toda la Confederacion.» En este año las tomó el Senado en consideracion, teniendo apénas quince miembros las negó, i violando el mismo artículo 37 de la Constitucion declaró que tenia cuatro quintas partes de los miembros de la Cámara, cuestion inútil porque el Congreso tiene la facultad de sancionar la acta federal, o sea la Constitucion.

Porque he jurado defender la Constitucion, i porque reclamo el cumplimiento de ella, no se me puede injuriar diciendo «que se encuentran en mis escritos pensamientos altamente suversivos porque no solo encierran un grito injustificable de sedicion i alarma, sino que envuelven un cargo contra el Estado de Bolívar.»

Recordaba yo en la Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar la difícil posicion en que estaba la República, la veía del mismo modo que el Presidente, cuando dice en su mensaje las siguientes palabras.

«Al terminar las últimas sesiones del Congreso quedó la República en una situacion anómala i peligrosa, de que no ha salido todavía. Fué dividido el territorio por cuatro diferentes leyes en ocho Estados soberanos, que forman, sin embargo, un solo cuerpo político; pero que no tienen por vínculos una Constitucion o pacto federal, formado sobre semejante base, i dirijido a establecer las relaciones que deben unir estas entidades, i a organizar los Poderes públicos que han de mantener i hacer efectivas esas relaciones, sino únicamente los restos de una Constitucion fundada en la hipótesis de que la República era una e indivisible, rejida por un solo Gobierno central. Siendo notoria semejante anomalía, una gran parte de nuestros compatriotas, acostumbrados a ver surgir la anarquía i estender el desórden por el pais, a despecho del Gobierno constituido con las condiciones convenientes para impedirlo, concibieron sérios temores de que semejante situacion produjese un desbarate jeneral, que precipitara la República en un abismo sin salida. Pero la Providencia nos ha salvado; i el órden se ha mantenido, desmintiendo los pronósticos i los temores de anarquía suscitados. La fuerza natural de cohesion que une las diferentes partes de la República; la absoluta libertad que reinó en las importantes

elecciones para los Cuerpos constituyentes de los Estados, i la moderacion i el acierto que hubo en ellas, consecuencia natural de la misma libertad, han sostenido la paz i la armonia, frustando las oscuras e impotentes maquinaciones urdidas para explotar el peligro de la situacion.»

Por esta razon yo presenté a la Asamblea Constituyente de Bolívar un proyecto de resolucion para delegar facultades a sus Senadores i Representantes, i despues de una corta discusion, fuimos nombrados en comision el diputado Sr. Antonio Tono i yo para redactar una manifestacion que se ha mandado al Senado i a la Cámara, que es el documento número 4.º Aprobada la opinion de la Comision, el acto es de la Asamblea Constituyente. En mi carta de Popayan he dicho la verdad: que la Asamblea de Bolívar ha hecho por medio de una carta oficial la manifestacion de sus principios sobre la forma que debe darse al pacto i que se ratifique la eleccion de Presidente de la República, de los miembros de la Corte Suprema, del ministerio público, i otros empleados. Este es un hecho, i allí está el documento que dice algo mas que mi lijera cita, que solamente se contraía a la ratificacion de la eleccion del Presidente, como se vé en el parágrafo 4.º de los puntos convenientes a la reforma propuesta. Esta manifestacion es el cuadro completo de una Constitucion federal, i en cuyos principios he hablado. Siendo yo el autor de la idea en la Asamblea de Bolívar, i mereciendo que se adoptase, se vé que todo mi anhelo ha sido estrechar la Union de los Estados que es lo que se llama FEDERACION, i de ninguna manera la SEPARACION.

No puede haber federacion sino de Estados soberanos e independientes que hacen un pacto i delegan al Gobierno Jeneral ciertas funciones.

En la lei de 19 de octubre de 1857, acordó la Asamblea de Bolívar entrar en pactos provisionales mientras que la acta de confederacion jeneral se establece en la República con la sancion de la Constitucion federal, i a la que cinco miembros del actual Congreso le dimos nuestro voto, i esta lei fué sancionada i ha sido ejecutada. No han faltado centralistas que la ataquen pero tambien la ha defendido un sujeto de experiencia en los negocios públicos. (Véase el documento número 5.º) El Magdalena por medio de la Asamblea Constituyente ha espresado su voluntad de sostener su soberanía i la integridad de su territorio. En la Gaceta Oficial número 2.205 se ha publicado la lei que manda celebrar un pacto de alianza con Santander. Tales son los hechos que dicen mas que las argumentaciones en contrario.

Por eso predecia yo en 1857 en el Senado, i a los miembros del Gobierno i a mis amigos de la Cámara de Representantes, que sancionáramos la Constitucion antes que los Estados entrarán en el ejercicio de su soberanía. Cuando la Cámara de Representantes se creyó sin facultad para perfeccionar la reforma porque se habian concluido las sesiones ordinarias, fui comisionado para sostener la reconsideracion; no hubo lugar en la sesion para que yo tomase la palabra; pero manifesté a los Representantes con quienes entré en conferencia, que conforme a la misma Constitucion podiamos aclarar su sentido i declarar que *sesiones ordinarias*, queria decir, *sesiones anuales*, porque el espíritu de la Constitucion era, que no se tomase en consideracion segunda vez la reforma sino despues de haberse corrido el tiempo que

media entre las sesiones ordinarias. Esto es lógico; pero suponer que el legislador se propuso que debía acordarse la reforma en los primeros sesenta días es un contra sentido. Entonces se pretendió respetar la letra de la ley; i hoy se ha procedido en otro sentido declarando reformado un artículo de la Constitución que no existe, porque no se trata de reformar ni adicionar la Constitución de 1853, anulada de hecho, sino de sancionar el pacto federal.

Ese artículo exigía que para reformar la Constitución en un solo año fuera necesario tener mayoría de cuatro quintas partes de los miembros de ambas Cámaras, pero no cuatro quintas partes de la mayoría absoluta, i este hecho no puede ser visto como constitucional. Por fortuna él no significa nada, porque al nombrarnos los Estados como Senadores i Representantes hemos sido elejidos en la inteligencia que debíamos sancionar el pacto de union federal. Repetiré que, si hubiéramos acordado en 1857 la Constitución, como por su parte lo hizo el Senado, hoy no se increparia mi conducta i mis opiniones lealmente espresadas por la imprenta.

Mi esposicion a la Nacion no es un artículo de polémica, i por esta razon no entró a rebatir los argumentos i recriminaciones del *Porvenir*, aunque mi juicio se tenga por una rareza. Me dirijo a la Nacion para hacerle ver i sentir que, el Ciudadano a quien tantas veces ha honrado con sus votos para los primeros destinos de ella, no es capaz de lanzar una tea de discordia, ni presentar ideas suversivas.

Defensor del sistema de gobiernos propios i de la union federal, quiero que el sistema se perfeccione, *sin lo cual no se puede conservar el orden público*. Enunciar una verdad, presentar las cosas como pasan a la faz de la Nacion, es ser leal i patriota, no es encender la discordia. Es dar un paso para que cese este estado anormal en que está la República. Tengo la fortuna de que no me ciegan las pasiones ni el espíritu de partido, i veo con claridad que se lleva un camino torcido, i que vamos al abismo, porque no queremos detenernos en esta marcha imprudente.

A la Cámara del Senado he presentado un proyecto de acta de Confederacion que por su acuerdo se mandó imprimir en la «Gaceta Oficial» i se ha publicado en el número 2,228. Allí verá la Nacion mis principios, i si esa acta se sancionara, seria la salvacion de la República, la alianza de los Estados i el principio de una nueva era de felicidad. Poca esperanza tengo del resultado, porque veo el país dividido en partidos encarnizados, division que existe en las mismas Cámaras, i que, en mi concepto, se perpetúa por esa inconveniente formacion de bancas derechas e izquierdas. En los pueblos libres en que hai Cámaras como la Suiza, la Inglaterra i los Estados Unidos se sientan los Diputados Senadores o Lores indistintamente, i no hai en esos Congresos o Parlamentos, asientos de bandería. Por eso yo no lo tengo en ninguna banca i lo tomo ocasionalmente en cada sesion.

¿I cómo es que al ciudadano que ha llevado una misma conducta en cuanto a reformas: que de acuerdo con todos los actos de las Cámaras en los Congresos de 1855, 1856 i 1857, ha reconocido la soberanía de los Estados, porque emite estas ideas, se le increpa de haber lanzado un ariete de discordia?....

Cuando en 1854 me escribió desde Antioquia mi amigo el

Doctor Ospina proponiéndome que trabajáramos por la reforma de la Constitución, dejando solamente un pacto de confederación, para los negocios exteriores, yo le contesté que era *federalista* i en ese sentido trabajaba porque debíamos tener un Gobierno jeneral.

Vino al Congreso de 56, i él i yo, como se lo dije en mi carta de 1857, habíamos tenido la mas decidida opinion i alguna influencia en el planteamiento del sistema federal.

Estos hechos probaran a la Nación que no solamente yo i otros ciudadanos hemos sido defensores i sostenedores del sistema que ha adoptado la Nación, sino que un sujeto tan distinguido como el actual Presidente de la Nueva Granada ha opinado lo mismo; modificando sus primeras ideas i recomendando el sistema federal americano en su mensaje, i solo discrepamos en la limitación que le quiere dar a los Estados como entidad política i soberana.

Las dos comisiones de reformas constitucionales de ambas Cámaras han presentado un proyecto de Constitución que tiene en su composición excelentes disposiciones; pero en él hai algunos artículos que van a ser el oríjen de males que traerán la anarquía. Ojalá el buen sentido de los miembros que han formado esas comisiones después de las discusiones apasionadas que han tenido lugar, quieran reformarlas i presentar a la Nación una Constitución i el pacto de unión federal aceptable a todos los Estados, porque es necesario que no nos engañemos, que veamos con claridad los hechos, i que la irrevocable existencia de los Estados como Cuerpos soberanos, les dé derecho a espresar su voluntad i aceptar o no una Constitución en que se les quiera arrancar la soberanía. Este Congreso no tiene derecho ni misión de ser omnipotente en sus acuerdos. Yo, como miembro de él, he predicho desde el año pasado que si al dividirse la República en Estados no se le daba una Constitución, se dejaba a la Nueva Granada en un estado acéfalo i precario. El Senado así lo declaró espresa i solemnemente a la Cámara de Representantes como se ha visto, i yo me dirigí al Presidente interponiendo varios respetos i consideraciones para que nos ayudase a salvar la República. Júzgue la Nación si mi leal conducta puede ser vituperada i si he merecido que se me ofenda, creyéndome, cuando no promovedor de revoluciones, al ménos tan inepto que después de haber atravesado toda la revolución de la Independencia i las posteriores no alcance a descubrir el mal que haría una publicación sobre la soberanía de los Estados.

Escribí aquella carta porque me alarmó el artículo del periódico «La Patria.» Llegué a la capital i encontré que esas ideas no eran aisladas i que tenían séquito en algunos círculos. La reacción la veo cercana e impotente, i que no hará sino producir la confusión i la anarquía: veo empeñarse un combate de partidos, aunque en el fondo convenimos todos, i no puedo ménos que lamentar la situación.

Entretanto, ¿cuál es el cuadro que ha presentado el Gobierno de la Nueva Granada al Congreso? La Nación entera lo ha visto. Una República acéfala en sus poderes supremos, su Hacienda en bancarrota, su Crédito nacional anulado i el orden público asegurado solamente por la buena índole del pueblo granadino. Las relaciones exteriores con diferentes complicaciones, i cuya solución se pretende que sea con el sacrificio del honor i el pago de injentes sumas.

Para mí nada de esto es nuevo, hace tres años que lo anuncié en la Cámara de Representantes i de esa época a la presente no he cesado de decir los riesgos que corremos, i la necesidad de conjurar la tempestad que está para caer sobre nuestras cabezas. Mi débil voz no ha sido escuchada; pero los hechos que he anunciado se han cumplido, i Dios no quiera que se verifiquen los tristes vaticinios que hoy hago sino olvidamos los enconos personales, las pasiones que nos devoran.

Cuando en 1834 vine por primera vez al Congreso granadino, defendia con teson la necesidad de conciliacion: entónces con 15 Diputados mas presenté un proyecto de indulto para que cesase la alarma i evitar nuevos derramamientos de sangre. Por influjo del Poder Ejecutivo fué negado, i la consecuencia fué que en 1835, se vieron muertes, atentados i cadalsos. Defensor del poder civil, trabajé con constancia por su triunfo, i en 1837 venció la idea de un Presidente civil i fué elegido el Dr. José Ignacio de Márquez: sostuve i defendí al Gobierno constitucional, i nadie ignora que merecí entónces la aprobacion del Congreso; i la Nacion me llamó a la primera magistratura en 1845. Cuando fui al ejercicio del Poder, puse en práctica los principios que proclamaba como Diputado, de no perseguir, i hacer triunfar los principios de libertad. La Nacion entera conoce mis hechos i no tengo para que repetirlos. El 1.º de enero de 1849, di el mas ámplio indulto, que jamás se ha dado, para tranquilizar a la República, i el 31 de marzo del mismo año, recibí las mas señaladas pruebas de aprobacion de mi conducta por hombres de todos los partidos. Los habitantes de la capital deben recordar la solemnidad con que tales manifestaciones se me hicieron esa noche. Retirado a la vida privada, di ejemplo de sumision a la lei, i del dosel presidencial pasé al escritorio de comerciante, i aunque mis conciudadanos me llamaron al Congreso en 1850, 1851 i 1853, arbitrariamente se me cerraron las puertas de la Cámara i del Senado. Llegó en aquellos dias ocasion de servir al pais, i de mi escritorio de comerciante, salí dos veces en Panamá a sostener al Gobierno i a calmar la agitacion. Desde entónces las cuestiones que se han suscitado por los sucesos del 15 de abril de 1856 en Panamá habrian tenido lugar. En 1854, cuando vine por casualidad a las playas del Atlántico, encontré el pais en revolucion i la Nacion sabe cuánto hice por salvarla i restablecer el órden público. Sin menguar en nada el mérito que cada uno de los granadinos tuvo en aquella lucha, nadie ignora que sin mis oportunos servicios pecuniarios i personales, la revolucion habria triunfado. Abandoné desde entónces mi Casa de comercio, i este abandono me ha traído la pérdida de una fortuna brillante que habia ganado con el sudor de mi frente. Tres años hace que no he dejado de servir al pais obedeciendo al llamamiento de mis conciudadanos. Contento con la medioere fortuna que me ha quedado, no he hecho sino contribuir esforzadamente por salvar al pais de la anarquía, i abandonándolo todo, he consumido mis escasos recursos en servicio público. ¿Puede suponerse que un ciudadano que ha ceñido su frente diversas veces con coronas cívicas, pueda desmentir lo que la Fama ha publicado de su lealtad? No; i yo apelo al juicio de los hombres sensatos para que juzguen por mis honrosos precedentes lo que puedan esperar de mí en una edad en que la experiencia me ha hecho conocer lo

que mas conviene a mi patria, i lo que ella tiene derecho a exigir de todos en la presente crisis nacional. No ignoro el modo como se pretende arrebatarme la reputacion que he podido adquirir, i si ella no fuera una propiedad nacional, no la defenderia con esta sencilla narracion, para que se vea que en mis escritos en defensa del jenuíno sistema federal, no puedo mancillar la honra que he recibido de la Nacion.

El ciudadano que llenando sus deberes defiende los actos constitucionales que han dado existencia social i política a los Estados de la Confederacion, es el que sostiene la legalidad i trabaja por el reposo público. El Senador o Representante que se esfuerza en no usurpar la autoridad del pueblo para sancionar leyes inconsultas, no es ni puede llamarse promovedor de revueltas. Los miembros del actual Congreso no hemos recibido delegacion omnipotente del pueblo, para arrancarle a los Estados su soberanía. Los que la defendemos por escrito i con nuestros votos i discursos, llenamos la mision que hemos recibido. La discusion debe continuar en las Cámaras en calma i con prudencia. Los lejisladores tenemos el deber de acatar los hechos de los Congresos pasados que legal i constitucionalmente han trasformado una República central en federal. Si no somos responsables ante la lei, si lo somos ante la opinion pública, i esta responsabilidad moral es mayor, miéntras de nuestra conducta dependa el mantenimiento de la paz i reposo públicos.

Pocos meses hace que el Presidente de la República reunió a los principales vecinos de la capital para anunciarles que él no tenia los medios suficientes para darles seguridad, i que era necesario que le rodeasen para salvar el pais.

Este hecho prueba bien que mis predicciones de junio de 1857, eran exactas. La Nacion entera contraida a perfeccionar la organizacion de los ocho Estados soberanos, ha dado ejemplos admirables de virtudes cívicas, i a escepcion de los lamentables sucesos del Estado del Magdalena, en todas partes el buen sentido ha hecho conservar la paz. Sin Constitucion jeneral, con un descarnado pacto de union, el Gobierno en la Nueva Granada ha sido respetado i obedecido en todas partes. Este ejemplo sublime i raro en los fastos hispano-americanos nos honra altamente, i los lejisladores, como el P. E. i el Judicial tenemos el deber de completar la obra que empezamos desde 1855, los unos dando leyes i acordando un pacto de union: el Poder Ejecutivo haciendo ejecutar tales actos; i el Poder Judicial impartiendo sus benéficas disposiciones aplicando la lei para conservar la armonía.

No falta en el pais un presentimiento de inseguridad. Las pasiones se presentan con acritud: los ánimos están inquietos, se teme un trastorno: todo es cierto; pero el Congreso tiene en sus manos el remedio.

Union es el grito del patriotismo, i si los lejisladores olvidando las causas que nos han podido enrolar en diversos partidos nos entendemos, salvaremos la República i recibiremos las bendiciones del pueblo.

Yo diré a la Nacion lo que sostendré en el Congreso como Senador. La acta federal sancionada, dejando la soberanía a los Estados es el primer elemento de paz i prosperidad nacional. En seguida debemos: Dar al Gobierno estabilidad, declarando que el Presidente i Vice-

presidente continuarán hasta cumplir cada uno el período para que fueron elejidos.

Dar leyes que organicen la hacienda de la Confederacion i que hagan producir 2.800,000 pesos a las rentas de aduana, correos i salinas, sin aumentar las contribuciones; i que en consecuencia quede arreglado el Crédito nacional.

Este hecho será fácil i tendrá lugar si comenzamos por perfeccionar el pacto federal, estrechando la union entre los Estados.

Mis convicciones son profundas en este sentido, i por eso delien do con tanto teson el que la Constitucion sea perfecta, i que no que ramos arrebatarle a los Estados su soberanía. (*)

Pero si en vez de este procedimiento nos queremos llamar cons tituyentes, declarando que, con simples mayorías tenemos facultades que no hemos recibido de nuestros comitentes, sembraremos la dis cordia i la República en vez de presentarse unida en el interior i fuer te en el exterior, no presentará sino el ejemplo de la incapacidad para darse un buen Gobierno.

Dentro de pocos dias dejaré de ser lejislador i como ciudadano i majistrado de un Estado soberano, no tendré libertad de opinar en estas materias, sino el deber de obedecer i defender la Constitucion del Cauca a donde me retiraré luego que haya llenado mi actual mi sion. Allá se me encontrará cumpliendo mis juramentos, i haciendo cuanto esté de mi parte para evitar que se turbe la paz i conservando el órden público.

Concluiré mi esposicion rogando a mis conciudadanos de todos los partidos, que nadie se lance en vías de hecho: que sean cuales fueren las determinaciones que se adopten en el Congreso, se esperen las elecciones de los Estados: que vayan a las urnas eleccionarias a de positar sus votos en favor de aquellos ciudadanos que merecen mas su confianza: que reclamen por la prensa sus derechos con moderacion: que no se insulten en los periódicos, ni agrien las cuestiones con per sonalidades.

En un país donde el pueblo es soberano, no hai necesidad de hacer revoluciones ni mezclarse en rebeliones que son peores que el mal que puedan ejercer los majistrados que abusen del poder. Estos se desacreditan por sus propias obras i ménos puede perecer la liber tad en una República federal que en una central. Los poderes jene rales no pueden privar de la libertad a los ciudadanos que tienen en sus Estados poderes constitucionales. Moderacion i cordura son sufi cientes para que salvemos a la Nacion. El primero que dé el ejem plo de ocurrir a las vías de hecho, cargará con la maldicion de la Re pública. Unid el valor moral a las virtudes cívicas, i no perecerá la federacion. Sí, la federacion que encierra en sí la verdadera libertad i es la union de cuerpos soberanos.

Los centralistas de buena fé sin duda no encuentran gobierno sino en el ejercicio del poder por un solo majistrado: son los que han desacreditado al mas perfecto sistema de Gobierno, i quieren atribuir el desórden al sistema federal.

«EN LA UNION ESTÁ LA FUERZA,» es la divisa americana: adoptadla i nada hai que temer.

Bogotá, 10 de marzo de 1858.

T. C. DE MOSQUERA.

(*) Véase el documento número 6. °

DOCUMENTO NUMERO PRIMERO.

INFORME DE UNA COMISION.

República de la Nueva Granada,—Secretaria de la Cámara del Senado.—Número 71.—Bogotá, 28 de mayo de 1857.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Debe publicarse en la «Gaceta Oficial» el adjunto informe de una Comision, por haberlo dispuesto así el Senado.

U. se servirá disponer se me devuelva dicho informe tan pronto como sea inútil en ese Despacho.

Soi de U. atento servidor, M. M. MEDINA.

Ciudadanos Senadores.

Vuestra primera Comision de reformas constitucionales ha tomado en consideracion la proposicion que hace la Honorable Cámara de Representantes para que adopteis una reforma que propone, variando la base de igualdad de representacion de los Estados que deben formar la Confederacion, para que se adopte el sistema de representacion en el Senado Nacional por la base de poblacion. Esta reforma si se llegase a adoptar, destruiría el sistema federal en su esencia, i es una reforma sustancial de

la Constitucion de 1853. Por tanto, seria necesario, para que tuviese efecto en el presente año, que fuera adoptada por las cuatro quintas partes de los miembros de cada Cámara.

El artículo 9.º del acto adicional a la Constitucion, de fecha 27 de febrero de 1855, dice en su parte oficial: «Mientras la Constitucion i leyes de la República no dispongan otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado será de tres. Las disposiciones adjetivas para la eleccion de unos i otros funcionarios, serán de la competencia del Estado de Panamá.» Dos actos sucesivos del Congreso, que hoy son los actos adicionales a la Constitucion creando los Estados de Antioquia i Santander, contienen la misma disposicion del de Panamá, que la representacion de dichos Estados sea igual a la de Panamá, es decir, que se ha dado a cada Estado, la representacion del Estado, igualando los unos a los otros. Esta disposicion, dice el Comentarista Mr. Madison, asegura que el tiempo ha probado que una sabia política adoptada para establecer un Gobierno misto, en parte federal i en parte nacional, ha satisfecho los deseos del Pueblo americano, para que no corra peligro la union, i para que los grandes intereses encontrados entre los Estados del Sur i del Norte no sean desatendidos. Los Senadores en el sistema federal, son los Plenipotenciarios de sus respectivos Estados, i no los Representantes del Pueblo, que constituyen la esencia de la soberanía popular para atender a la conservacion de la Union i legislar en los negocios jenerales atribuidos al Gobierno de la Confederacion. •

La Constitucion de 1853 determinó, en su artículo 16, que el número de Senadores fuera en razon de uno por cada provincia, si el número de estas fuese o excediese de 25. Disminuido el número de provincias, se sancionó el acto adicional de 4 de junio de 1855, por el cual se determinó que cuando fuesen ménos de 15, se nombrarian 3 Senadores por cada provincia. De este modo reconoció el principio de igual representacion a la entidad política de la provincia. Queda por este hecho aclarado el artículo 9.º del acto adicional de 27 de febrero de 1855, en el cual, para las elecciones, se reconoce i es considerado cada Estado como una sola provincia.

Estas razones tuvo presentes el Senado cuando negó el proyecto de acto adicional a la Constitucion de cada uno de

los Estados del Cauca, Boyacá i Bolívar, las proposiciones de 4, 6 i 8 Senadores, i consecuente con tales principios i el mandato constitucional, arreglándose a la formacion de nuevos Estados, segun lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado acto adicional de 27 de febrero de 1855, acordó el proyecto de ereccion de varios Estados, el cual ha sido sancionado del mismo modo en la Cámara de Representantes, i ahora propone la misma Cámara una variacion sustancial de la Constitucion, i de tres actos adicionales a ella, todos concordantes. Por tales razones, vuestra Comision os propone al fin de este informe, que no accedais a tal reforma, que hace nugatorio el proyecto de lei constitucional, que debeis considerar, para crear varios Estados, i que habiendo sufrido sus tres debates en la Cámara, solo le resta acordar lo conveniente sobre las variaciones introducidas en la de Representantes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 de la Constitucion.

Hai, ademas, otro obstáculo constitucional. La reforma propuesta es un proyecto nuevo de lei reformatoria de la Constitucion i no ha sido discutido en tres debates en la Cámara de Representantes, como lo dispone el artículo 37 de la Constitucion.

No puede vuestra Comision creer que la Honorable Cámara de Representantes desconozca la inconstitucionalidad de su acuerdo, al presentarle la del Senado las razones que hai para no acceder a su peticion.

Resta a vuestra Comision presentar algunos otros fundamentos para probar la inconveniencia de la disposicion.

La division de las dos Cámaras con diferente orijen, dá la seguridad de los fundamentos de libertad, la estabilidad de las leyes, la solidez de las instituciones i de los derechos personales, como la proteccion de la propiedad. Cada Cámara obra en su esfera, opone una resistencia constitucional a los actos que alguna vez son efecto de pasiones populares o intereses egoistas de los Estados. El Senado, por su organizacion, presenta la voz no del distrito, pero del Estado; no de un Estado, sino de todos los Estados; no el interes de un Estado, sino de todos. La igualdad de representacion de cada Estado, evita que la preponderante poblacion de uno solo en ámbas Cámaras, incline la balanza en su favor. Los Estados de mas poblacion tendrán el dominio que les dá su preponderancia en las dos Cámaras, i la soberanía i la independencian de los de ménos poblacion desaparece i la Confederacion viene a ser ilusoria e imperfecta. Los

Estados pequeños no pueden entrar en union con los grandes. La igualdad de representacion que dá la soberania, la reconocen todos los pueblos i todos los Gobiernos, incluso los monárquicos i los absolutos. Acabais de ver, ciudadanos Senadores, a la Rusia, la Francia, la Prusia, el Austria, i la pequeña Cerdeña con la Turquía con igualdad de votos en las Conferencias de Paris.

Los Estados Unidos reconocen hoy la sabiduría de su sistema, por los inmensos bienes que él ha producido. Esta sublime i perfecta organizacion ha probado que toda lei sancionada en aquella Nacion, lleva consigo el sello del acierto, porque ella no puede pasar sin la concurrencia de la mayoría de los Estados i la mayoría del pueblo. Las influencias de las masas en el distrito, encallan en la representacion de los Estados. Las pasiones i los intereses de los Estados, son rechazados por la mayoría de la representacion del pueblo. La omnipotencia parlamentaria en los pueblos libres, cuántas veces les ha hecho perder su libertad. Dos Cámaras que representan el mismo principio i tienen el mismo orijen, constituyen la Asamblea única, i todos los pasos que hemos dado en mejorar nuestras instituciones, han sido hasta hoy, en el sentido de la soberania de las Secciones, dándoles existencia política i Gobiernos propios. Bien se comprende que las opiniones de los que sostienen la bondad del Gobierno central encontrarán defectuosa la organizacion de los Gobiernos federales.

Si se adoptase una reforma inconstitucional en el sentido de la proposicion que hace la Cámara de Representantes, seria sancionar una medida reaccionaria al impulso que se ha dado a la República. Seria despertar las pasiones i agitar movimientos revolucionarios. Entónces oiriamos maldecir el sistema federal, atribuyendo a esta clase de gobierno la anarquía en que caeria la República, porque los centralistas han atribuido siempre, por su idea de dominar sobre todo el pais, los males de la discordia a la Federacion. Volved, Ciudadanos Senadores, la vista hácia atras i vereis que los pacíficos i consentidos ensayos de la Federacion granadina en 1810, fueron desnaturalizados por el deseo de centralizar la República.

Colombia entera pedia en 1828 la forma federal; se le negó i el resultado fué la guerra civil i la desaparicion de aquella Nacion. El sentimiento federal fué explotado por los revolucionarios de 1840 para tener séquito, porque era el sentimiento nacional, aunque no el motivo de la revolucion. En 1853

se inició la reforma que debia traernos al punto en que nos encontramos, i cuando la necesidad de gobiernos propios federales, con igualdad de representacion de Estados e igualdad de representacion nacional, se ha hecho sentir, se pretende retroceder a medidas cuya consecuencia será la disolucion de la República, la anarquía. Entónces se nos dirá a los federalistas que los males de la reaccion central se deben a la Constitucion federal. Al hacer estas alusiones i presentar un porvenir desgraciado, no es el ánimo de vuestra Comision hacer inculpaciones a la mayoría de la Honorable Cámara de Representantes, que ha acordado por un sentimiento de igualdad de representacion, una proposicion inconveniente. La ereccion del Estado de Cundinamarca grande i fuerte, i la division del Estado de Bolívar en dos, dejando el uno débil, pobre i pequeño, ha hecho nacer esta idea lisonjera para los ciudadanos que desean engrandecer, como es natural, a su propio pais.

El Senador que informa a nombre de vuestra Comision de reformas constitucionales, tiene el honor de ser amigo personal del Ciudadano Representante que inició en la Camara la discusion, i conoce que al hacerlo ha sido movido de sentimientos patrióticos. Otro tanto dice de los que apoyaron el pensamiento, lo defendieron i votaron por él. Presente estaba en la discusion, i nunca creyó que se acordara en un debate una reforma sustancial de la Constitucion. Debe hacer justicia, como la hace a las intenciones de los distinguidos ciudadanos que han dado este paso; pero espera que el Senado acordará la siguiente proposicion:

La Cámara del Senado siente no acceder o las reformas propuestas por la Cámara de Representantes, para variar lo acordado por ámbas, determinando el número i modo de elegir los Senadores a los nuevos Estados, por no ser conforme a las disposiciones constitucionales.

Bogotá, 26 de mayo de 1857.

A nombre de la primera Comision de reformas constitucionales.

El Senador, T. C. DE MOSQUERA.

NUMERO 2.º

Ciudadano Presidente de la República, Señor Mariano Ospina.

Bogotá, 17 de junio de 1857.

Mi distinguido compatriota i señor: vos sabeis, Ciudadano Presidente, cuáles han sido mis opiniones en calidad de Senador i Representante, i que desde 1855 he pertenecido a las Comisiones permanentes i especiales de reformas constitucionales i que me cupo el honor el año pasado de estar en la misma Comision del Senado i en las Comisiones reunidas con vos como miembro de la del Senado. Ambos, señor, hemos pertenecido a los defensores del Gobierno federal i el proyecto de Constitucion que se acordó en 1856, fué en gran parte conforme a vuestras opiniones. Al fin hemos logrado que se adopte en tres actos constitucionales el sistema de Gobiernos federales conforme al de 27 de febrero de 1855. A esta obra de confeccionar la lei que erije ocho Estados Soberanos, los dos hemos tenido una parte mui importante; i por tanto, vos i yo, como todos los miembros del Congreso, tenemos el deber de perfeccionar el sistema para no ser responsables ante la opinion nacional, de las faltas de que adolece la reforma si no hacemos los ultimos esfuerzos para que ella sea completa: que haga la felicidad de la Nacion i que no produzca el efecto que tendrá una reforma incompleta, que va a causar la disociacion de la República, en vez de llevarla a su engrandecimiento i prosperidad.

Cuando en 1856 no hubo el número necesario de Representantes para declarar la reforma constitucional, exequible por las cuatro quintas partes, se solicitó esta mayoría en Congreso i tampoco pudo obtenerse; por cuya razon el acto adicional quedó pendiente, para que fuese discutido i sancionado conforme al medio tercero del artículo 57 de la Constitucion. Entónces, Ciudadano Presidente, vos i los demas Senadores i Representantes de Antioquia federalistas, propusieron el acto que erijia el Estado de Antioquia, i tuve la satisfaccion de acompañaros con

mi voto para este acto, como un medio de llegar a la reforma deseada: otro acto presentaron algunos Representantes de Pamplona, erijiendo el Estado de Santander, i el Senado lo aprobó este año para que tuviera efecto i se realizase la reforma en el sentido federal: consecuencia natural fué que el Senado acordase otros actos adicionales que se negaron en la Cámara de Representantes, i el Senado persuadido de la necesidad de la reforma, insistió presentando un proyecto completo que debía realizar la division de la República i la creacion de Estados Soberanos. Despues de largas i detenidas discusiones, todo el Congreso se decidió por la reforma, i si algunos nos separamos en una cuestion de constitucionalidad, no así en la escencia del proyecto, confiando siempre que allanada la grave dificultad de hacer una division conveniente, saldria de la Cámara de Representantes la nueva Constitucion con solo dársele dos debates, o por mejor dicho uno, el tercero, si reconsiderando el proyecto se pasaba a tercer debate i era aprobado. Entónces, consideradas las variaciones por el Senado, se reunirian en Congreso, i en uno o dos dias la obra seria perfecta i la República, cuyo Gobierno ejecutivo os ha encomendado el pueblo, marcharia bajo vuestra direccion en la nueva era que se le abre.

Como encargado de la 1.^a Comision de reformas constitucionales, me tocó informar si debía adoptarse una reforma sobre el modo de elegir los Senadores que propuso la Honorable Cámara de Representantes. El Senado no la adoptó por ser inconveniente a la organizacion del Senado en una República federal, i mandó publicar el informe de la Comision para manifestar al país los fundamentos de su opinion. En la «Gaceta Oficial» número 2,144 lo habeis visto.

Sancionado constitucionalmente el acto que erije los Estados del Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar i Magdalena, i que vos habeis ejecutado i mandado publicar, en mi calidad de miembro de la Comision de reformas constitucionales, presenté un informe escrito i una proposicion que modificaba otra del Ciudadano Senador por Buenaventura, Carlos Holguin, para que se invitase a la Cámara de Representantes a tomar en consideracion la reforma de la Constitucion. El Senado que ha estado animado del mas vivo deseo de ver completar trabajo tan importante, aprobó la proposicion de excitacion, i por proposicion del Ciudadano Senador de Antioquia, Jiménez Mora, dispuso que se pasase a la Cámara de Representantes el informe de la Comision de reformas constitucionales, en el cual se demuestra que

la mayor parte de la Constitucion está derogada, i que despues que se organicen los Estados no quedan vijentes sino mui pocos articulos. Quisiera tener tiempo, Ciudadano Presidente, para repetiros los fundamentos del espresado informe, pero he pedido una copia al Senado para publicarlo i os lo podré presentar para que os digneis examinarlo.

Paso, no obstantante, a haceros unas reflexiones jenerales sobre la necesidad de que examineis la cuestion; i si del exámen sacais las mismas deducciones que yo, i muchos miembros del Congreso con quienes he hablado, os servireis cooperar ya como Presidente en un mensaje, ya como Ciudadano con vuestros amigos en la Cámara de Representantes, a que se complete la reforma constitucional.

El acto que creó el Estado de Panamá, el que erigió el de Antioquia, el que formó el de Santauder, i últimamente el de los cinco Estados del Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar i Magdalena, dicen que los espresados Estados se erijen en Estados federales partes integrantes de la Nueva Granada: por el artículo 3.º del de Panamá, comun a Antioquia i Santander, i por el 3.º del de 15 del corriente se dice: que tales Estados dependen de la Nueva Granada. Pero notad, Ciudadano Presidente, que no dice dependen de la Administracion ni del Gobierno federal: aquella dependencia es única i esclusivamente en los siguientes asuntos: 1.º Todo lo relativo a las Relaciones Exteriores. 2.º Organizacion i servicio del ejército permanente i de la marina de guerra. 3.º Crédito nacional. 4.º Naturalizacion de extranjeros. 5.º Rentas i gastos nacionales. 6.º El uso del pabellon i escudo de armas de la República. 7.º Lo relativo a las tierras baldias que se reserva la Nacion. 8.º Pesos, pesas i medidas nacionales.

Las dificultades que vuestro predecesor i vos, habeis notado que existen para gobernar en Panamá i las que ha tocado la Corte Suprema, no obstante que era mixto el Gobierno entre central, municipal i federal, os demostrarán que mis observaciones i la opinion del Senado merecen vuestra atencion.

Por el artículo 4.º de los cuatro actos adicionales, se declara que en todos los demas asuntos de lejislacion, los Estados estatuyen lo que a bien tengan por los trámites de su propia Constitucion.

El artículo 9.º i su parágrafo que son el artículo 6.º del que crea los últimos Estados, solamente estatuye el modo de elejir los Senadores i Representantes i que deban enviarse al Congreso de Nueva Granada, es decir, para lejislar única i

esclusivamente en los ocho asuntos del artículo 3.º i en el modo de elegir Presidente, Vicepresidente, Procurador jeneral de la Nación i Magistrados de la Corte Suprema. Por el artículo 1.º del acto de Panamá, i el 8.º del de 12 de junio, se reservó la Nación los derechos que hoy tiene la República sobre las vías de comunicacion interoceánica, i los productos i beneficios que le correspondan, quedan irrevocablemente destinados a la amortizacion de la deuda nacional.

Estos son, Ciudadano Presidente, los únicos asuntos de competencia del Gobierno jeneral; pero este no está creado i el 15 de setiembre próximo quedará acéfala la República sin Poder judicial federal, sin Lejislatura, porque al separarnos los Lejisladores no tenemos mision de los nuevos Estados, i el Poder Ejecutivo no tiene tampoco mision para gobernar una Confederacion de Estados Soberanos, para lo cual, Ciudadano Presidente, no habeis sido elegido.

Voi a manifestaros que las Constituciones de 1843 i 1853, dispusieron que al llevarse a efecto las respectivas reformas constitucionales, el Presidente i Vicepresidente continuarian en sus destinos hasta concluir el período para que fueron elegidos. Ved, Ciudadano Presidente, los artículos 174 de la primera i 59 de la segunda reforma.

Por el artículo 65 del proyecto de Constitucion de la Confederacion aprobado por ámbas Cámaras en 1856, i por el Senado en este año, se dispuso que el Presidente elegido en 1857, seria el Presidente de la Confederacion. Por el 66 determinóse la duracion del Procurador jeneral i de los Ministros de la Corte Suprema i por el de 67 se le deja el carácter de primer sustituto al Vicepresidente. Nada de esto se ha determinado en los cuatro actos que erijen ocho Estados Soberanos, i entrando ellos en el pleno derecho de su soberanía sin acta federal o Constitucion sancionada ántes de su independéncia, es de todo derecho a tales Estados, resolver lo que a bien tengan, sin mas sujecion que no mezclarse en los negocios señalados en el artículo 3.º, entre los cuales no está la reforma constitucional; i el artículo 12 del acto adicional de 27 de febrero de 1855, con la creacion de los ocho Estados que deben confederarse, está cumplido i no se puede crear otro Estado ni reformarlos sino conforme al medio 1.º del artículo 57 ántes que se concluya nuestra mision de Lejisladores.

Yo, Ciudadano Presidente, como todos los miembros del Senado, que hicimos la mayoría del acuerdo de exitar a la Cá-

mara de Representantes para que tomara en consideracion el proyecto de reforma de la Constitucion, hemos deseado que no se disuelva el Gobierno jeneral; que vos i el Vicepresidente ejerzan sus destinos conforme al proyecto acordado por el Senado i lo mismo el Procurador i los Ministros de la Corte Suprema. No podemos ver con indiferencia que entre la anarquía i que la Nueva Granada desaparezca, quedando apénas una promesa de pacto i una limitacion de legislar i administrar la cosa pública conforme al artículo 3.º de los actos adicionales que os he citado.

Despues de los sólidos fundamentos que el Senado ha tenido aprobando i mandando pasar a la Cámara de Representantes el informe de la Comision de reformas constitucionales i el modo como os presento la cuestion, espero, señor que habrireis un concepto oficial en favor de la reforma i que direis a vuestros amigos personales vuestra opinion formada en el particular, despues de haber oído a un compatriota vuestro, animado del mas vivo deseo de ver feliz a la República i a vos, llevándola a su engrandecimiento i salvándola del caos a que está espuesta por un error de los Representantes.

Os debo decir mas como amigo personal vuestro. Se nos ha asegurado que los Ciudadanos Representantes Briceño, Escallon, Rubio i Gutiérrez Vergara, fueron a consultaros confidencialmente un proyecto de reforma constitucional para no ocuparse del que está pendiente en la Cámara, i que de acuerdo con vos lo han presentado. Os diré francamente, Ciudadano Presidente, que aquel proyecto no es admisible ni tendrá las cuatro quintas partes para que sea acto constitucional. Es absurdo porque desnaturaliza el sistema federal i confunde a los Senadores con los Representantes para formar una sola Cámara para reformar la Constitucion. No siendo exequible este año, el siguiente no será considerado porqua no se puede reunir el Congreso, porque no se ha dicho cómo ni cuándo. La Constitucion queda anulada de hecho el 15 de setiembre i aunque se aleguen razones en contra ¿podrá asegurarse que estas opiniones que os presento, no sean las de muchos granadinos como tal vez las de algunos Estados Soberanos? Al presentarlas al Congreso en mis informes i discursos, he cumplido con el deber que tengo de hacerlo en tan delicada materia. Al dirijirme a vos quiero daros una prueba de mi deferencia por el Presidente de mi Patria, i de respeto a vuestra amistad personal. Yo no quiero apelar ante la opinion de la República salvan-

do mi responsabilidad moral por la parte que he tomado en las reformas que se dejan incompletas i van a causar anarquía i descrédito al sistema federal. Cuando hoy mas que nunca, Ciudadano Presidente, necesitais estar revestido de todo el prestigio que dá la legalidad i constitucionalidad de vuestra eleccion, todos los que deseamos que continúeis, no podemos ménos que decir los peligros que corre el órden público por una resolucion poco meditada de la Cámara de Representantes, i si vos os poneis de parte de la opinion del Senado, exitando a la Cámara para que reconsidere esta cuestion, habreis merecido nuestro alto aprecio i respeto, i acaso a este esfuerzo deberemos la paz i tranquilidad pública.

Llamado al Congreso por seis provincias de la República, he dejado una vez mas mi familia i mis intereses, creyendo que no podia escusarme i que debia dar mi opinion i mi voto en la cuestion de reformas federales, i contribuir a sancionar las leyes necesarias para haceros fácil la direccion de los negocios internacionales.

En todas las cuestiones que se han sometido al Senado por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, he sostenido los proyectos que puedan daros medios de Gobierno i aun ántes que hubieseis pedido algunos actos, he presentado varios proyectos proporcionando recursos i dando facilidades para que pudiera el Poder Ejecutivo asegurar el Estado de Panamá. Han servido algunos de base de discusion, i al hacer mencion de estos actos, no quiero hacer mérito, sino probaros que mi conducta como Lejislador ha sido deferente al Poder Ejecutivo cuyo ejercicio os está encomendado, i que si esta vez acaso no opino como vos, puesto que se ha asegurado que la lei propuesta es de vuestra aprobacion, os escribo franca i lealmente una larga carta para que os sirvais examinarla, pues no siempre se pueden ver todas las cuestiones que surjen de actos complejos de lejislacion.

Si no he acertado a ser claro i preciso, vuestra capacidad suplirá la falta que pueda tener mi esposicion; pero tales son mis convicciones íntimas i la persuacion de que la República se pierde si no se le dá una nueva Constitucion federal.

En todas circunstancias me encontrareis como lo he probado en 43 años de vida pública, leal i particularmente vuestro apreciador i amigo.

T. C. DE MOSQUERA, Senador i Presidente del Senado.

NUMERO 3.º

Ciudadanos Senadores.

Vuestra primera comision de reformas constitucionales os ha pedido que exiteis a la Honorable Cámara de Representantes para que se ocupe en sancionar la reforma de la Constitucion pendiente en aquella. Así lo habeis acordado dando una prueba espléndida de vuestro amor a la conservacion de la República. A la segunda excitacion ha accedido la Cámara; pero se hizo una mocion de revocatoria de tan justa resolucion la cual fué negada: mas llegada la hora de terminar la sesion ordinaria i por falta de quorum no se dió el primer debate. Parece que los Ciudadanos Representantes temen que se prolongue la discusion, i acaso querrán adoptar otro medio de sancionar una acta de Confederacion provisoria que me atrevo a presentaros para que sea sacionada conforme al medio 1.º del artículo 57 de la actual Constitucion. ¿Para qué, Ciudadanos Senadores, repetir los fundamentos que os presenté i aprobasteis el 14 del corriente? Vosotros estais persuadidos que sin resolver algo sobre el particular, queda vacilante la buena marcha de la Administracion pública. Os falta hacer un esfuerzo mas en favor del pais i ojalá vuestra comision acierte en la medida que os presenta en el adjunto proyecto de lei.—La lectura sola de este proyecto demuestra su necesidad. Como granadinos pesa sobre nosotros el deber del artículo 9.º de la Constitucion de servir a la Patria. Como Lejisladores hemos jurado i prometido cumplir con los deberes de tales, i despues de haber elaborado la lei de reformas sancionada el 15 del corriente, no podemos separarnos sin llenar el mas sagrado deber que tenemos de dejar afianzado el orden jeneral i prorrogar el ejercicio de los poderes nacionales constitucionalmente.

Si vuestra comision no ha podido acertar con la medida urgente que demanda el bien público, al ménos somete a vuestra sabiduria i patriotismo un proyecto que será materia de discusion.

Del mismo modo podrias acordar que, a escepcion de los

negocios que están para verse en Congrero i los que dicen relacion a autorizar al Poder Ejecutivo sobre los de Panamá, todos se suspenderán para ocuparnos esclusivamente de la reforma constitucional i por tanto os propone la siguiente resolucion:

El Senado acuerda no ocuparse de otros negocios, que los que despachados por ámbas Cámaras deben resolverse convenientemente en Congreso, i de los que actualmente se ocupa la Cámara de Representantes sobre los negocios de Panamá i de la reforma constitucional. Comuníquese esta resolucion a la de Representantes proponiéndole que elija uno de los dos medios de reformas; completar la de que ayer acordó ocuparse, o sancionar el presente proyecto.

Bogotá, 19 de junio de 1857.

T. C. DE MOSQUERA.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

CAPITULO I.

Del Gobierno jeneral de la Confederacion de Nueva Granada.

Art. 1.º El Poder público delegado al Gobierno jeneral por los ocho Estados a saber: de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander, se divide para su ejecucion en Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

Art. 2.º Son negocios de la competencia del Gobierno jeneral de la Confederacion, los asuntos señalados en el artículo 3.º del acto adicional a la Constitucion, de 15 de junio del presente año, concordante con las disposiciones del acto de 27 de febrero de 1855, comun a los que crearon los Estados de Antioquia i Santander, i las demas atribuciones espresadas en dichos actos.

Art. 3.º Hasta que se sancione la Constitucion de la Confederacion quedarán vijentes i como de competencia del Gobierno jeneral, las facultades i funciones siguientes: (1.ª) Las

atribuciones que corresponden esclusivamente al Congreso, del capítulo 4.º, artículos 16 a 25 de la Constitución de 21 de mayo de 1853. (2.ª) Las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª i 5.ª, con exclusion de la parte final que trata de la division de provincias, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª i 12.ª del artículo 10 de la misma Constitución. (3.ª) Las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª i 10.ª del Poder Ejecutivo conforme al artículo 34 de la Constitución. (4.ª) La de la formacion de las leyes artículos 37, 38 i 39. (5.ª) Las atribuciones del Poder Judicial señaladas como de su competencia en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º i 6.º del artículo 4.º de la Constitución, entendiéndose para con los Estados lo dispuesto para las provincias en los párrafos 4.º i 6.º (6.ª) Las disposiciones de los artículos 56, 58 i 60 de la misma Constitución. (*)

CAPITULO II.

Del Poder Lejislativo.

Art. 4.º El Poder Lejislativo será ejercido por un Congreso de dos Cámaras, denominadas Senado i Cámara de Representantes. El número de Senadores i Representantes será elejido en el número señalado en los actos constitucionales que formaron los Estados mencionados en el artículo 1.º de esta lei.

El Congreso se reunirá el 1.º de marzo de 1858 en la capital provisoria de la Confederacion que será la ciudad de Bogotá.

CAPITULO III.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo de la Confederacion será ejer-

(*) Este artículo reformaba i aclaraba el artículo 3.º de los actos adicionales que erijieron diversas porciones de territorio en Estados soberanos, pues sin él, el 15 de setiembre de 1857 todo fué dudoso, i la República quedó en una situacion anómala como lo reconoce el Presidente en su mensaje por falta de disposiciones terminantes. La prudencia i el buen sentido del pueblo nos han salvado i hoy el Congreso puede hacer renacer la armonía. La Nacion verá en este proyecto i el informe con que lo presenté, que he procedido con el mas vivo deseo de afianzar el orden i conservar la paz. ¡I puede nadie decir que era un paso inútil! Juzgue la Nacion de mis intenciones, i si despues de los errores cometidos por la Cámara de 1857, queda otro remedio que respetar los hechos i no deshacer la Confederacion usurpándose facultades que no tiene el actual Congreso.

cido por el Presidente de la Nueva Granada que continuará como Presidente de la Confederacion hasta 28 de febrero de 1861.

SECCION 1.^a El actual Vicepresidente de la Nueva Granada desempeñará las funciones de primer sustituto de la Confederacion hasta que concluya el período para que fué elegido.

SECCION 2.^a Las faltas absolutas o temporales de ambos majistrados serán llenadas por los individuos llamados a desempeñar el Poder Ejecutivo con arreglo a la lei de 9 de marzo de 1854.

CAPITULO IV.

De los Ministros de la Corte Suprema i del Procurador jeneral de la Nacion.

Art. 6.^o El Procurador jeneral de la Nacion i los tres Ministros de la Corte Suprema continuarán como funcionarios de la Confederacion hasta la terminacion de sus períodos i en las vacantes temporales o absolutas serán reemplazados conforme a las leyes vijentes en la Nueva Granada.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

Art. 7.^o La reforma de este acto i los actos constitucionales de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 15 de mayo i 15 de junio de 1857 se hará por el Congreso de 1858 con las formalidades establecidas en los artículos 37 a 39 de la Constitucion, i ratificada por lo ménos por cinco Estados de la Confederacion.

Art. 8.^o Queda derogada la Constitucion de 21 de mayo de 1853 i el acto adicional de 4 de junio de 1855 en todo lo que no se declara vijente por la presente lei.

Dada etc.

Presentado este proyecto de lei que reforma i aclara la Constitucion de 1853 i los actos adicionales que han creado los Estados, por la 1.^a Comision de reformas constitucionales, a cargo del infrascrito Senador por Sabanilla

T. C. DE MOSQUERA.

NUMERO 4.º

Excelentísimo señor:

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar, animada del sentimiento mas puro *por conservar la union con los demas Estados de la República*, ha acordado dirijiros la presente Manifestacion de sus deseos de que el Congreso jeneral espida, en su próxima reunion ordinaria, la Constitucion de la Confederacion, consultando aquellos principios del sistema federal que constituyen un Gobierno capaz de hacer la felicidad del país.

Al efecto, cree la Asamblea conveniente:

Que se considere a los Estados con igualdad de representacion en la Cámara del Senado;

Que el nombramiento de Diputados a la Cámara de Representantes sea por base de poblacion i de eleccion popular, conforme a la lei jeneral de elecciones, para que representen a la Nacion;

Que el Poder Judicial de la Confederacion lo formen la Corte Suprema i Tribunales de distritos federales, componiéndose la primera de manera que sus miembros sean naturales o vecinos de diferentes Estados;

Que el Presidente i Vicepresidente de la Confederacion sean ciudadanos granadinos, elejidos popularmente en todos los Estados conforme a la lei jeneral de elecciones, *pero continuando en ejercicio, respectivamente, con tal carácter, los actuales Presidente i Vicepresidente de la República, hasta que cumplan el periodo para que fueron nombrados;*

Que los Majistrados de la Suprema Corte i Procurador jeneral de la Nacion, elejidos en el corriente año, desempeñen tambien su Ministerio *por el periodo para que han sido elejidos;*

Que los Senadores i Representantes al próximo Congreso duren igualmente por el periodo para que han sido nombra-

dos aunque se varíe el número de los primeros o la base de población para la elección de los segundos;

Que además de los *negocios actualmente reservados* al Gobierno jeneral, se le atribuyan aquellos otros que naturalmente deben corresponderle, como los de moneda, orden público jeneral, paz i guerra exterior, marina i correos;

Que las garantías de los granadinos sean uniformes en la Confederación;

I que para que la Constitución federal pueda reformarse, sea necesario que se proponga la reforma por la mayoría de los Estados;

La Asamblea Constituyente del Estado de Bolívar espera que esta *Manifestación se tenga únicamente como la expresión de los sentimientos del pueblo boliviano*, que desea la mas perfecta paz i concordia entre todos los Estados, la perfecta union i Confederación de la República.

Cartajena, a 26 de diciembre de 1857.

El Presidente, M. M. MERLANO.

El Secretario, Joaquín F. Vélez.

NUMERO 5.º

«AL EDITOR DEL SEMANARIO.»

Señor Editor del «Semanario.»

Impugna U. en su artículo de fondo del 11 de febrero, el convenio celebrado por el señor Joaquín Mosquera, como *ajente* del Estado de Bolívar, con el Secretario de Gobierno del Estado del Cauca, porque para U. «*prueba que o no se comprende el sistema federal, o, lo que no quisiera U. decir, hai pretensiones del Estado de Bolívar de darse infulas de nación soberana e independiente*, i que se estipula por los Estados «aquellos mismo a que están obligados por la misma forma de

«gobierno,» i esclama U. luego: Dios quiera que esto sea obra «de lijereza i no de *pretensiones pueriles de soberanía absoluta i entera independencia i candidez de un niño.*»

En todos estos cargos que hace U. a los lejisladores del Estado Bolívar, ha procedido U, señor Editor, con indisculpable lijereza i faltando al decoro i circunspeccion propios de un escritor público. Comienza U. por decir que el señor Joaquín Mosquera ha procedido como *ajente* del Estado de Bolívar, i esto no es cierto. La denominacion de *ajente* puede interpretarse como ajente diplomático, i en el convenio celebrado por el señor Joaquín Mosquera se espresa que procede como *comisionado* del Gobernador del Estado de Bolívar, por una simple credencial; i no me estiando en calificar la diferencia sustancial entre *ajente* i *comisionado*, porque la juventud estudiosa comprende bien el sentido esencialmente distinto de estas dos palabras. U. debió poner la misma palabra *comisionado* que se lee en el convenio, i no subrogar la de *ajente* para crear un fantasma i espantarse de él.

Dice U. «que nuestro actual sistema es el mismo que *teniamos* segun la Constitucion de 1853, con mayor ensanche «en el territorio i en las facultades: i por consiguiente las relaciones que existian entre las entidades provinciales, existen «entre los Estados.» Cuando dice U. que nuestro sistema político actual es el mismo que *teniamos* por la Constitucion de 1853, incurre U. en uno de dos errores: si era el que *teniamos*, ya no existe: i si el régimen central de esa Constitucion existe, desconoce U. el régimen federal, que dice U. existe ahora.

Concluye U. su artículo por estas notables palabras: «Es verdad que nuestra lei federal fué festinada, es mui oscura «e incompleta, i deploramos que haya dado lugar a que se den «pasos en los que puede traslucirse una *siniestra intencion.*»

Tampoco es cierto que tengamos lei federal como U. lo dice: hai cuatro leyes que sucesivamente han fraccionado a la Nueva Granada en ocho Estados *soberanos* sin Constitucion ni pacto federal. Primeramente se espidió el Acto adicional a la Constitucion de 27 de febrero de 1855, erijiendo en Estado federal *soberano* al Istmo de Panamá; i por su artículo 12 se dispuso que podria erijirse en Estado cualquiera porcion del territorio de la Nueva Granada conforme, a dicho Acto adicional a la Constitucion, i por consiguiente con el carácter de *soberano*. Por la lei de 11 de junio de 1856 se erigió en Estado federal la antigua provincia de Antioquia, segun la base del

citado Acto adicional a la Constitucion, es decir, *Estado soberano*. Por la lei de 13 de mayo de 1857 se erijió el Estado *soberano* de Santander conforme a las mismas bases, compuesto de las provincias Pamplona i Socorro. Ultimamente, por la lei de 15 de junio de 1857 se erijieron los Estados *soberanos* del Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar i Magdalena; quedando la Nueva Granada dividida en ocho Estados *soberanos* sin pacto federal.

Todos estos ocho Estados *soberanos*, segun el artículo 4.º del Acto adicional a la Constitucion, tienen el poder legislativo *para estatuir libremente lo que a bien tengan*, segun su propia Constitucion, con escepcion de los ocho puntos de carácter nacional que enumera el artículo 3.º

La Asamblea legislativa del Estado de Bolívar, usando de sus facultades lejitimas, espidió la lei de 19 de octubre de 1857, cuyo artículo 1.º es como sigue:

«El Poder Ejecutivo promoverá ante los Gobernadores de los otros Estados de la Nueva Granada, la celebracion de pactos, por medio de comisionados sobre todos o algunos de los puntos siguientes: *miéntras la acta de Confederacion jeneral se establece en la República, con la sancion de la Constitucion federal, a saber:*

1.º «Convenio sobre estradicion de reos o delincuentes por motivos criminales;

«2.º Sobre la relacion que debe haber entre los juzgados i tribunales de dichos Estados, para que la administracion de justicia civil sea efectiva en ellos;

3.º «Sobre policia de los rios que les sean comunes en ellos a sus habitantes;

«4.º Sobre medidas de seguridad, para que no se permitan en el territorio fronterizo de los referidos Estados, reuniones de hombres armados o enganchamientos que puedan tener por objeto turbar el órden público.»

Segun esta lei, los pactos o convenios que ella previene, se celebren con los Estados hermanos, tiene por objeto suplir la falta de un pacto federal, *miéntras se establece la Constitucion federal*. Es, pues, evidente que los legisladores del Estado de Bolívar han legislado animados de un espíritu nacional de union i concordia, propendiendo a promover las relaciones recíprocas de los Estados hermanos que deben federarse; espresando su deseo i su esperanza de que se sancione una Constitucion federal, para que salgamos del estado anómalo i de peligroso en que

nos hallamos los granadinos. Esta noble conducta de los legisladores del Estado de Bolívar, merece prez i alabanza; i es una injuria atroz irrogarles por ella los agravios de ignorantes, que *no entienden el sistema federal, de designios siniestros i de ideas pueriles de soberanía absoluta e independiente.*

La honra de los legisladores del Estado de Bolívar está identificada con la de sus comitentes, i los agravios que se les irrogan de ignorancia, intenciones siniestras i designios pueriles, son una grave ofensa al heroico pueblo de la antigua Calamar, que tiene justos títulos para ser apreciado i respetado. U, señor Editor de «El Semanario,» debió considerar que los Lejisladores del Estado de Bolívar han heredado el buen nombre, el espíritu patriótico i los conocimientos políticos de los hombres históricos de Cartajena, donde brillaron, para honra de la Nueva Granada, los Revollo, García Toledo, Del Real, Torices, Narváez, Ayes, Piñérez, García del Rio, Granados, Amador i otros muchos patriotas ilustrados que honran el nombre granadino. Debió U. recordar que el pueblo de Cartajena por sus heroicos hechos i acendrado patriotismo, tiene una página de oro en la historia de Colombia que no quiere empañar. Fué el antemural de la Nueva Granada en la magna guerra de independencia, i paralizó los esfuerzos del ejército de Morillo, en aquel sitio de gloria inmortal, comparable al de Jerusalem. Su valor, su constancia en la lucha desigual, su abnegacion, sucumbiendo sin rendirse, puede compararse a la de los héroes del imperio de Oriente, sucumbiendo en Constantinopla con el heroico Constantino Dragoses. Lea U. la página de oro de la historia de Cartajena, i pregunte U. a los patriotas viejos que sobreviven, los hechos del valor de los hijos de Cartajena, i se persuadirá U. de que no hai hipérbole en las comparaciones.

Por tales consideraciones, digo a U. señor Editor de «El Semanario,» que es una injusticia atroz que se haya permitido U. calificar de ignorantes, pueriles, de intenciones siniestras i antinacionales, a los beneméritos e ilustrados legisladores del Estado de Bolívar. Su artículo de U. parece escrito por la pluma de uno de esos escritores europeos, que ignoran nuestra historia, i que, mirándonos con altanero desden, nos comparan a los beduinos i a los berberiscos. Considere U. que la gloria de una Nacion es la de sus hombres públicos, i no arroje U. lodo sobre sus frentes ilustres. Imite U. a los legisladores del Estado de Bolívar, para suplir la falta de un vínculo de union federal que deploramos todos los granadinos, i propenda U. a

la concordia de los Estados i de los ciudadanos, por raciocinios que persuadan el entendimiento i ganen los corazones; de modo que merezcamos poner entre los emblemas del escudo de armas nacional, el hermoso mote de la union americana: VIRTUS IN FOEDERE.

Un amigo i admirador de los hijos de Cartajena.

Popayan, 17 de febrero de 1858.»

NUMERO 6.º

Extracto del modo como se considera la soberania de los Estados i la del Gobierno federal en los Estados Unidos.

Despues de una larga residencia en los Estados Unidos, he podido conocer mejor que por estudios anteriores la inmensa ventaja del Gobierno federal, i por eso he sostenido las reformas en este sentido lamentando que no hubiese quedado bien organizado el pais.

La esposicion que se acaba de ver prueba que estamos en estado de confederarnos: que es un ataque a la soberanía del pueblo, declararnos constituyentes sin tener mision, e inventándola por una lei que no se ha discutido constitucionalmente, i a virtud de ella obrar despóticamente deshaciendo las Constituciones de los Estados i lo poco que quedó de pacto de union en las leyes adicionales a la Constitucion de 27 de febrero de 1855, i demas citadas en esta manifestacion.

Graves fueron las dificultades que tocaron los americanos para promediar la soberanía de los Estados, sin que les faltase nada para gobernarse ellos mismos en todo lo que hacia relacion a su prosperidad interior; sin que toda la Nacion representada por la Union dejase de componer un cuerpo para remediar las urgencias jenerales. Cuestion complexa i difícil de resolver. No era fácil dar las reglas para fijar con exactitud la potestad de los dos Gobiernos en que iba a promediarse la soberanía. Los distinguidos estadistas de la Union Americana John Jay, Hamilton i Madison, se juntaron para escribir una obra en el periódico llamado «El Federalista,» i combatir las doctrinas de los confederalistas o republicanos que sostenian principios de descentrali-

zacion en la administracion i el gobierno. «El Federalista,» en el número 45, esplica la promediacion de la soberanía entre la Union i los Estados particulares, así: «Los poderes que *delega* «la Constitucion al Gobierno federal están definidos i son pocos. «Los que quedan a disposicion de los Estados particulares son «al contrario *indefinidos* i en crecido número. Los primeros se «ejercitan principalmente en los objetos exteriores v. g. la paz, «la guerra, las negociaciones i el comercio. Los poderes que se «reservan los Estados particulares, se estienden a todos los objetos que siguen el curso ordinario de los negocios e interesan a «la vida, la libertad i prosperidad del Estado.»

Esta publicacion se hizo cuando se discutia la Constitucion de la Union, i así fué que influjo poderosamente en que una Convencion elejida *ad hoc* sancionase aquel pacto imperecedero que hace la gloria de un pueblo, i es la estrella del norte de las naciones que quieren ser fuertes en el exterior, pacíficas i libres en el interior. Los pueblos entresí no son mas que individuos, i si una nacion necesita un Gobierno supremo para hacerse respetar en el exterior como hicieron los americanos, con el poder de hacer la paz o la guerra, celebrar tratados públicos, levantar ejércitos i aprestar armadas. (a) Quedaban ciertos intereses jenerales i que solo puede decidir una autoridad jeneral. A la Union pues, se *delegó* el derecho de arreglar cuanto tiene relacion al valor del dinero: el establecimiento de correos: el derecho para abrir las grandes comunicaciones que debian unir varias partes del territorio. Por lo regular se reconoció como libre en su esfera al Gobierno de los Estados, i para evitar que se comprometiese con imprudentes disposiciones la seguridad de la Union, se acordó que para *casos raros i definidos con autoridad*, interviniese la Corte Suprema en negocios interiores de los Estados como se verá luego. Hai varios derechos como el de hacer una lei jeneral sobre las quiebras, conceder privilejios de invencion, i otras pocas materias que están definidas en la seccion 8.^a artículo 1.^o de la Constitucion, cuya intervencion se hacia necesaria para la armonía sin menguar la soberanía de los Estados. Prohibe a los Estados hacer leyes retroactivas i mezclarse en asuntos relijiosos i suprimir los derechos individuales inherentes a los hombres. (b)

(a) Véase la Constitucion, seccion 8. «Federalista número 41 i 42, Kent's comment, tomo 1.^o páj. 27, i art. 1.^o Story páj. 258, 282 id. páj. 409, 424.

(b) «The enumeration in the Constitucion of certain rights, Shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.» *Amendments art. IX.*

Encerróse al Gobierno federal en un círculo de acción trazado con exactitud, i esta fué la obra de la Constitución federal organizando los poderes de la union.

Lógicos los americanos, para conciliar las opiniones, los intereses de las secciones, i la unidad del pueblo, establecieron lo que todos los pueblos creían inconciliable.

El principio de la soberanía e independencia de los Estados, triunfo en la formación del Senado.

El dogma de la soberanía nacional, en la composición de la Cámara de Representantes.

La Cámara la nombra el pueblo i no tiene funciones sino legislativas, i ejerce el ministerio público en delitos políticos.

El Senado además de ser colegislador juzga los delitos políticos que le delata la Cámara, siendo al mismo tiempo el gran Consejo del Poder Ejecutivo de la Nación para que por medio de los Senadores como delegados de los Estados, estos tengan intervención en la administración jeneral de los negocios que se centralizan, i como Representantes de la soberanía de los Estados validan o reforman los tratados concluidos por el Poder Ejecutivo. Los nombramientos que hace el Presidente deben recibir la aprobación del Senado. ¿I todo esto por qué? Por que es necesario que no solo en el interior se sienta la soberanía del Estado, sino tambien en lo exterior i especialmente en los tratados públicos. Así es que está dividida la soberanía entre la Union i los Estados.

El Poder judicial de la Confederación americana no es simplemente el poder que aplica las leyes a casos especiales i de equidad, (equity cases) que se orijen de la interpretación de su Constitución i leyes de los Estados Unidos, o tratados hechos o que se hicieren con su autoridad i todos los casos concernientes a embajadores u otros ministros públicos i cónsules, i a todos los casos de almirantazgo i jurisdicción de marina. Conoce de controversias en los cuales los Estados Unidos fuesen una parte: de aquellos entre dos o mas Estados; entre un Estado i los ciudadanos de otro, entre los ciudadanos de diferentes Estados, entre los de uno mismo; pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados sobre un Estado i los ciudadanos de él; i Estados extranjeros i sus ciudadanos o súbditos. Estas son las bases constitucionales; pero no interviene en las causas de responsabilidad de los magistrados de los Estados, ni en su organización interior.

En toda esta estructura se ve que se conserva la soberanía nacional i la de los Estados, i como dicen los comentadores

americanos, es un poder que guarda el equilibrio entre la soberanía especial de los Estados i colectiva de la Nacion. Cuando el Congreso jeneral no estatuye algo sobre las atribuciones que le son conferidas en negocios internos, los Estados tienen el derecho de darse leyes sobre el particular, para suplir la omision del Congreso. ¿ Esta preciosa facultad no es el ejercicio de la soberanía inmanente? Los Estados de la Union se reconocen soberanos para rechazar las usurpaciones del Gobierno federal, porque el pacto se rompe. Véanse las reformas o adiciones a la Constitucion americana que dicen: «The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people.»

Estos son los principios que me han guiado en la conducta que he tenido como lejislador i hombre público. El hecho de haberse disuelto la República de Nueva Granada i formándose ocho Estados soberanos no se puede revocar a duda. Hacerlo es un contrasentido. Celebrar el pacto de union i no solicitar la aprobacion de los Estados federados, por seis por lo ménos de los ocho, seria un paso a la desunion. Véase lo que hicieron los Estados Unidos despues de estar confederados como Nacion i haber convocado la Convencion de 1787: se sometió la Constitucion a la ratificacion de nueve Estados de los trece.

Los que que quieran estudiar mejor el modo como existen dos soberanías en una Nacion, pueden ocurrir a leer el Federalista, los Comentarios de Kent, los de Story i los de Smith i allí encontrarán las mas sanas doctrinas, las que esplican mejor, que lo que yo he pretendido hacer, el mas perfecto de todos los Gobiernos.

Bastante he dicho en el cuerpo de este escrito i él me servirá para que un dia se haga justicia a mis intenciones i se reconozca que no me anima otra cosa que el bien del pais.

MOSQUERA.